



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2021 - 00025 - 01
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, que decretó el rechazo de la demanda, por considerar el a - quo que la parte actora, no dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, no se aportó el nuevo poder que reuniera en su contenido y presentación las exigencias previstas en el art.74 del C. G. del P. concordante con el art.5º del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS

Aduce el recurrente que el poder suministrado cumple con los requisitos previstos en nuestra normatividad procesal, pues el poder especial en mención es determinado y está claramente identificado, lo anterior teniendo en cuenta que se identifica al demandado, el valor del pagaré que se diligenció y la fecha de vencimiento, además de que se estipulan los canales digitales inscritos para recibir notificaciones judiciales, por lo que no hay lugar a confusión alguna.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos se encuentra que la alzada está llamada a prosperar, toda vez que al revisar el expediente se observa que el poder aportado fue conferido por Edison Eduardo Patarroyo en calidad de representante legal del Banco de Occidente S.A., según certificado de existencia y representación legal aportado en el anexo 2 del expediente digital pág. 10, en esa medida y a la luz del artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020¹, cuenta con todas los requisitos exigidos en la ley adjetiva y que fuera otorgado inicialmente a la persona jurídica COBROACTIVO S. A. S., representada legalmente por ANA MARIA SANCHEZ quien acepto de manera expresa la representación legal de la entidad ejecutante.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, en el mismo se identifica la persona que confiere el poder, la entidad financiera demandante, el ejecutado y se indica la clase de proceso (ejecutivo), con base en título valor pagaré. Además, se indica los correos electrónicos tanto del demandante como del apoderado judicial a quien se confiere poder.

Ahora, en lo que tiene que ver con el derecho de postulación del abogado Julián Zarate Gómez, este despacho advierte que el mismo se encuentra conferido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa COBORACTIVO S.A.S., cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, en el que se le designó como apoderado judicial.

Así las cosas, se advierte que se cumple con lo preceptuado en el artículo 75 del C. G. del P., que señala que *“podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal”*.

Entonces, no era necesario que se allegara poder conferido por la empresa COBROACTIVO S.A.S., al apoderado actuante, pues éste deviene del certificado de representación legal.

Conforme lo anterior, se revocatoria del auto por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, para en su lugar ordenar se proceda a la calificación advirtiendo que el poder aportado cumple los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, proceda a calificar la demanda ejecutiva teniendo en cuenta para el efecto superados los yerros advertidos en el auto recurrido.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Remitir las diligencias al juzgado de origen. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FERNEY VIDALES REYES

Juez

Jado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 40 De Hoy -1° de junio de 2021---
A LAS 8:00 a.m.